



SÍNTESIS: El 16 de febrero de 2001 este Organismo Nacional recibió el escrito de los señores Juan Manuel y Roberto Antonio, ambos de apellidos Suárez Gómez, en contra de servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO) de la Procuraduría General de la República (PGR), en el que señalaron que su hermano Norberto Jesús Suárez Gómez se encontraba cumpliendo un arraigo ordenado por el Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal a solicitud del Ministerio Público de la Federación, por estar relacionado con la averiguación previa PGR/UEDO/091/2000. Que desde su detención había sido objeto de tortura psicológica por parte del personal encargado de su custodia y vigilancia, por lo que temían por la vida de su hermano.

Esta Comisión Nacional radicó el expediente 2001/446/1, y en virtud de la gravedad de los hechos el 16 de febrero de 2001 solicitó a la Procuraduría General de la República la adopción inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de violaciones a los Derechos Humanos del agraviado o la producción de daños de difícil reparación. El 19 de febrero del año en curso la Procuraduría General de la República comunicó a este Organismo Nacional la aceptación de las medidas solicitadas, resaltando que, a la fecha del informe, Norberto Jesús Suárez Gómez no presentaba ningún tipo de lesiones o maltratos y gozaba de buena salud.

El 27 de febrero de 2001 el señor Antonio Suárez Gómez acudió a las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para informar que su hermano Norberto Jesús Suárez Gómez había sido objeto de agresión física y tortura por parte de custodios encargados de su vigilancia. Dos visitadores adjuntos y un perito médico se presentaron en el domicilio ubicado en calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, Distrito Federal. El perito médico de la Comisión Nacional certificó que el arraigado presentó 18 quemaduras de segundo grado de forma irregular, localizadas en la región escapular, dorsal y lumbar sobre la línea media posterior y a ambos lados de la misma, hecho que pone de manifiesto que la Procuraduría General de la República no cumplió las medidas cautelares que le fueron solicitadas y que aceptó para garantizar la integridad física y psicológica del arraigado. Como consecuencia de los hechos expuestos por el agraviado, se recibió su denuncia de hechos por parte del Ministerio Público de la Federación y se inició la averiguación previa 026/FESPI/2001.

El 1 de marzo de 2001 la Procuraduría General de la República solicitó la presencia de visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, para la práctica de una diligencia ministerial de reconocimiento del lugar de los hechos denunciados por el señor Norberto Jesús Suárez Gómez, con el fin de buscar indicios que permitieran la debida integración de la averiguación previa 026/FESPI/2001, remitiendo con posterioridad la documentación solicitada por este Organismo Nacional.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja resulta evidente que no se cumplieron las medidas cautelares solicitadas, lo que se considera de especial gravedad, en tanto que pone de manifiesto el poco interés de los servidores públicos por colaborar con

esta Comisión Nacional, así como su falta de compromiso con la vigencia de los Derechos Humanos, lo que tuvo como resultado, en este caso, la violación a los derechos del agraviado.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, después de realizar los dictámenes médicos y de criminalística respectivos, estableció que Norberto Jesús Suárez Gómez presentó 18 quemaduras de segundo grado localizadas en cara posterior de tórax, que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida; que fueron producidas por un instrumento sólido caliente; que las lesiones son de forma irregular, oval y semicircular, con presencia de pelo en las zonas cercanas a las quemaduras, con un tiempo de evolución menor a 24 horas del momento en que fueron producidas, y que por las características que éstas presentan, su ubicación, el número y la uniformidad del grado de la quemadura, se determinó, desde el punto de vista médico-legal, que fueron producidas en forma intencional por terceras personas y que no pudieron haber sido autoinfligidas.

Por su parte, la Procuraduría General de la República remitió un certificado médico y un dictamen criminalístico concluyendo que son quemaduras de segundo grado, con una evolución menor de 24 horas; que el mecanismo de producción, por sus características morfológicas, es factible que haya sido por la aplicación de fuego directo en forma de flama o la de un objeto sólido caliente aplicado directamente sobre la piel, con ausencia de pelo, y que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, lo que resulta contradictorio con lo señalado en los dictámenes elaborados por esta Comisión Nacional, pues precisamente la presencia de pelo en el perímetro de las lesiones, y su forma, hacen imposible que hubieran sido infligidas por la aplicación de fuego directo; además de la observación de que en la práctica de diligencias en la investigación de los hechos el perito criminalista, al momento de su intervención, incurrió en falsedad al decir que personal de este Organismo Nacional estuvo presente en la diligencia realizada a las 20:40 horas del 28 de febrero del año en curso, además de que señaló que se omitió una de las primeras exigencias criminalísticas, ya que el lugar no se preservó adecuadamente, por lo que el dictamen de criminalística de la Procuraduría General de la República contiene, desde el punto de vista de este Organismo Nacional, imprecisiones que lo vician respecto de su credibilidad y difícilmente puede ser tomado en consideración.

Hasta la fecha, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desconoce si el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa 026/FESPI/2001 ha realizado las actuaciones necesarias para la toma de la declaración de los custodios que, según el dicho del agraviado, lo lesionaron. Para este Organismo Nacional, con base en el contenido del presente documento, ha quedado debidamente acreditada la tortura que le fue infligida al señor Norberto Jesús Suárez Gómez por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República. En efecto, según ha podido confirmarse, los elementos de la Policía Judicial Federal encargados de su vigilancia y resguardo infligieron a dicha persona dolores y sufrimientos graves, tanto físicos como psíquicos, para, según consta en la denuncia formulada por el hoy agraviado, obligarlo a conducirse de una manera determinada, los cuales, de conformidad con el dictamen elaborado por esta Comisión Nacional, se consideran plenamente como de tortura.

En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 8/2001, dirigida al Procurador General de la República, para que dé vista al Órgano de Control Interno en esa

Procuraduría e inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada encargados de cuidar y custodiar al agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez y obligados al cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, que fueron aceptadas por esa Procuraduría General de la República; que inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los referidos servidores públicos y resuelva su responsabilidad penal en los hechos hasta su determinación conforme a Derecho; que dé vista al Órgano de Control Interno en dicha institución para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de todo el personal que se encontraba de guardia el 27 de febrero de 2001 en la casa de seguridad, toda vez que consintieron que personal de esa institución afectara la integridad física del arraigado y protegido; que inicie la averiguación previa en contra del citado personal y su determinación conforme a Derecho; que lleve a cabo todas las medidas necesarias para que los presuntos responsables en la comisión de las lesiones que le fueron inferidas a Norberto Jesús Suárez Gómez no se sustraigan a la acción de la justicia, integrando debidamente y conforme a Derecho la averiguación previa 026/FESPI/200, y dé vista al Órgano de Control Interno para que instaure un procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, la averiguación previa, en contra del personal pericial que participó en la elaboración de los dictámenes médico y de criminalística aportados a la averiguación previa 026/FESPI/2001, en virtud de que adolecen del profesionalismo, ética y veracidad necesarios, pues distorsionan la verdad respecto de los hechos investigados.

Recomendación 008/2001

México, D. F., 28 de marzo de 2001

Caso del señor Norberto Jesús Suárez Gómez

Lic. Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, Ciudad

Distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracción III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/446/1, relacionado con la queja interpuesta por los señores Juan Manuel Suárez Gómez y Roberto Antonio Suárez Gómez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de febrero de 2001 este Organismo Nacional recibió el escrito de los señores Juan Manuel y Roberto Antonio, ambos de apellidos Suárez Gómez, en contra de servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en el que señalaron que su hermano Norberto Jesús Suárez Gómez se encontraba detenido desde el 30 de diciembre de 2000, en una casa de seguridad ubicada en la calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Código Postal 14420, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, sujeto a un arraigo de 60 días ordenado

por el Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en atención a la solicitud del Ministerio Público de la Federación, dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/091/2000, relacionado con supuestos delitos de delincuencia organizada.

Que habiendo transcurrido 46 días desde su detención había sido objeto de tortura psicológica por parte del personal de la institución encargado de su custodia y vigilancia, toda vez que en la madrugada irrumpen en su habitación, lo sacan de la cama, revisan el colchón y, entre otras cosas, le manifiestan "prepárate que ya te vas a Almoloya", "ponte a rezar que te vas a morir", "ésta no te la acabas", "hasta aquí llegaste", para reírse posteriormente de él, conducta que se repitió en muchas ocasiones por elementos de la Policía Judicial Federal y de la Policía Militar, violando con ello, de forma reiterada, sus Derechos Humanos.

Así también, que se le negaba al agraviado hacer llamadas telefónicas, con el pretexto de que "no hay teléfono", y a su representante legal y a él se les niega el acceso a la indagatoria, por lo que se encuentra en total estado de indefensión. Señalaron que temían por la vida de su hermano por el desarrollo de la integración de la averiguación previa, porque temían que lo involucraran en la fuga de una de las personas que se encontraba arraigada en el mismo inmueble, sucedida el 15 de febrero de 2001.

B. Esta Comisión Nacional radicó el expediente de queja 2001/446/1, y, en virtud de la gravedad de los hechos descritos, el 16 de febrero de 2001 solicitó a usted la adopción de forma inmediata de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de violaciones a los Derechos Humanos del agraviado o a la producción de daños de difícil reparación, con la finalidad de garantizar su integridad física y psicológica; que se le permitiera tener el contacto necesario con su representante legal o persona de su confianza; que se le respetara su derecho a la defensa, en cuanto que a él y a su representante legal se les permitiera conocer el contenido de las imputaciones en su contra para realizar una adecuada defensa, y que se les otorgara el acceso al inmueble a los familiares y al representante legal, a efecto de que pudieran conocer el estado físico y psicológico del detenido.

C. El 19 de febrero del año en curso el licenciado Alberto Aguirre Nila, Fiscal Especial Encargado del Despacho de la Coordinación General Jurídica de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, comunicó a este Organismo Nacional la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

D. El 23 de febrero de 2001 el licenciado José Arturo Pineda Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de esa institución, solicitó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la designación de un visitador para que estuviera presente en la práctica de una diligencia ministerial para la recepción de la declaración de un testigo, la diligencia programada se llevaría a cabo en el domicilio ubicado en la calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, lugar donde el agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez cumplía el arraigo domiciliario decretado.

E. A las 21:15 horas del 23 de febrero se tomó la declaración del señor Norberto Jesús Suárez Gómez, en su calidad de denunciante respecto de hechos contenidos en una entrevista realizada a sus familiares y que fue transmitida por el programa radiofónico *Monitor*. Dijo conocer la existencia de diversas irregularidades previas y posteriores a la fuga del señor José Manuel Díaz Pérez, quien también se encontraba arraigado en dicho lugar. Formuló imputaciones en contra de servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y en particular de su entonces titular, manifestaciones que hizo libremente. La diligencia respectiva concluyó a las 04:30 horas del 24 de febrero del año en curso.

F. El 27 de febrero de 2001 el señor Antonio Suárez Gómez acudió a las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aproximadamente a las 16:00 horas, para informar que su hermano Norberto Jesús fue objeto de agresión física y tortura, y solicitar que servidores públicos de este Organismo Nacional se trasladaran al domicilio donde el agraviado se encontraba cumpliendo el arraigo solicitado por la PGR, para certificar su estado físico; por tal circunstancia, siendo las 17:30 horas, dos visitantes adjuntos y un perito médico se presentaron en el domicilio ubicado en la calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, a fin de certificar la integridad física del agraviado ante el señalamiento de que fue objeto de agresión y posiblemente de tortura por parte de cuatro custodios encargados de su vigilancia.

El perito médico de este Organismo Nacional y uno de la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría General de la República efectuaron conjuntamente la auscultación médica del agraviado. De la revisión médica se desprendió que presentó 18 quemaduras de segundo grado en la región posterior del tórax.

Como consecuencia de los hechos expuestos por el agraviado se recibió, por parte del Ministerio Público de la Federación, su denuncia de hechos, en la que en su parte medular señaló que durante la tarde y parte de la noche del 26 de febrero del presente año, después de tomar sus alimentos, se dirigió a una sala de televisión ubicada en la parte superior del inmueble, donde estuvo acompañado de custodios que, según sabe, están adscritos a la UEDO. A uno lo identifica con el nombre de "César", sin conocer sus apellidos, y al otro, de quien desconoce sus datos personales, pero que se trata de una persona de aproximadamente 56 años de edad y de una estatura cercana a 1.80 metros, a quienes podría identificar físicamente y/o por fotografías recientes. Señaló que estuvieron conversando con él sobre aspectos relacionados con una declaración que apareció en el periódico *Reforma* el domingo 25 del mes y año que transcurren por otra persona que también se encuentra arraigada, de nombre José Luis Thirión. Que aproximadamente a las 23:30 horas de ese mismo día, cuando se dirigía a la habitación que tiene asignada para dormir, al llegar a la puerta de entrada fue empujado con violencia por los custodios a los que hizo referencia, le pegaron de frente y, con las manos a la pared, lo sujetaron por la nuca, ejerciendo fuerza hasta obligarlo a hincarse, quienes después de someterlo le señalaron "a ver si recuerdas lo que platicamos", refiriéndose a unas supuestas instrucciones que le había dado el licenciado Navarrete Prida, en el sentido de que atendiera personalmente al señor José Luis Thirión en la ciudad de Chihuahua; simultáneamente a dichas presiones empezó a sentir ardores en la espalda como los que son producidos a consecuencia de quemaduras y al mismo tiempo le insistían con palabras soeces lo que pretendían que dijera. Que esta situación se extendió por más de 30 minutos,

lapso después del cual el agraviado les manifestó a las personas que lo lesionaron que declararía y firmaría lo que le ordenaran.

Es pertinente aclarar que el agraviado señaló que durante ese tiempo lo mantuvieron hincado ejerciendo presión en su cuello y lo levantaban de los brazos, por lo que en ningún momento se pudo percatar de quién o quiénes le infligieron las lesiones que presenta; también manifestó que al momento de introducirlo en dicha habitación se percató de que había dos custodios más, que permanecieron en la entrada de esa habitación, y señaló que estaban armados. También expresó que las personas que lo sometieron, después de los hechos que refirió, hicieron comentarios en el sentido de que con las manifestaciones que había realizado ya lo habían involucrado en la otra investigación y que "ahora sí ya lo tenían". Que al quedarse solo en su habitación tuvo que dormir boca abajo porque las lesiones que le provocaron le lastimaban. Al despertarse en la mañana, como a las 09:00 horas del 27 de febrero, se percató, desde su habitación, que el personal que lo custodiaba hacía comentarios irónicos en su contra, aunado a que pudo escuchar que hacían arreglos a alguna grabación, como adecuando palabras que él había expresado, porque alcanzó a oír que su voz estaba grabada; que durante el resto de la mañana el personal que lo vigilaba continuamente señalaba que ahora sí ya se había perjudicado. También expresó que no tuvo oportunidad de hacer del conocimiento de algún representante social de la Federación los hechos denunciados, en virtud que desde el 15 de febrero el agente del Ministerio Público se presentaba exclusivamente a la hora de su visita familiar, por lo que hasta las 15:00 horas del día de la fecha lo hizo del conocimiento de sus familiares, así como del licenciado Francisco Franco Duarte, de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, quien de inmediato empezó a realizar llamadas telefónicas a las autoridades de la misma Unidad. Ante esta situación el señor Norberto Jesús Suárez Gómez denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación. La diligencia se inició a las 18:20 horas en presencia de los visitantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y terminó a las 21:10 horas. Los visitantes se retiraron del lugar a las 0:10 horas del 28 de febrero de 2001.

G. El 28 de febrero de 2001, siendo las 10:05 horas, personal de esta Institución se presentó nuevamente en la casa de seguridad referida para certificar el estado físico del agraviado, sin embargo, el señor Luis Hernández, quien señaló ser efectivo de la Policía Judicial Federal, informó que el arraigado ya no se encontraba en dicho inmueble porque hacía una hora había sido trasladado, al parecer en cumplimiento a una orden de aprehensión, y que ignoraba dónde se encontraba.

H. El 1 de marzo de 2001 servidores públicos de la Procuraduría General de la República solicitaron nuevamente la presencia de visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la práctica de una diligencia ministerial de reconocimiento del lugar de los hechos denunciados por el señor Norberto Jesús Suárez Gómez, con la finalidad de buscar indicios que permitieran la debida integración de la averiguación previa 026/FESPI/2001. Para la realización de la diligencia en mención estuvieron presentes los licenciados Ángel Buendía Buendía, Rafael Contreras Labra, Miguel Ángel Campos Ortiz y José Luis Magaña Campos, Director General y Directores de área de la Visitaduría General de la PGR; Noé Ramírez Mandujano y Clara Lilia Abitia García, titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución (FESPI) y agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la misma Fiscalía,

respectivamente; María de la Luz Alcántara Uribe y Alejandro Trujillo Romero, agente del Ministerio Público de la Federación y Director de área, ambos de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la PGR; el doctor Ismael García Garduza de la Dirección de Servicios Periciales de la PGR, peritos en materia de fotografía, criminalística, videograbación y un plomero, y diverso personal de apoyo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A las 11:40 horas dio inicio la diligencia en cuestión. Se procedió a realizar una exhaustiva revisión de los objetos que se encontraban en la habitación en que supuestamente sucedieron los hechos; para ello, al inicio se levantó la alfombra en su totalidad, encontrándose en dicho lugar un bolígrafo de plástico; acto seguido se llevó a cabo una revisión del contenido de siete bolsas de plástico en las que se encontraron diversos objetos para baño y aseo personal, deportivos, libros de Derecho, bolsas con dulces y diversas prendas de vestir usadas. Entre las prendas de vestir encontradas no se observó la playera de manga larga que el agraviado había señalado que utilizaba para dormir, según su denuncia de hechos, y de la que fue despojado por sus agresores momentos antes de sufrir las lesiones que presentó.

De igual forma, se destornillaron las tapas de los contactos y apagadores, en número de siete, y dos lámparas de pared, sin encontrar ningún objeto en su interior; de inmediato procedieron a revisar la cama, para ello quitaron las cobijas, las sábanas y dos cojines, así como las colchonetas de hule espuma, y desarmaron la estructura de la cama, sin encontrar tampoco ningún objeto; de ahí siguieron al vestidor, donde revisaron los anaqueles del clóset sin encontrar nada; acto seguido revisaron la parte que ocupa el lavabo, donde se encontraban unas plantas de ornato de plástico y su respectiva base, sin encontrar tampoco nada, además de destornillar una de las piezas del tubo de desagüe (*cespol*) con resultados negativos.

En el interior del baño, luego de una búsqueda minuciosa, siendo las 12:50 horas de la misma fecha, en una ventana que da hacia el exterior del baño, la cual se compone de rejillas de vidrio y se ubica a una altura de entre 2.80 m y 3.00 m, encontraron, del lado derecho, un encendedor de plástico transparente color azul. Para subir a dicho lugar se auxiliaron con el tambor de la cama, el cual utilizaron como escalera, e inmediatamente después de este hallazgo solicitaron la intervención de los peritos en fotografía y videograbación para "fijar" el objeto encontrado; también solicitaron la presencia de la agente del Ministerio Público de la Federación actuante para que diera fe de dicha circunstancia y pidieron que un visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos apreciara directamente el objeto localizado. Fue necesario subir a la azotea del inmueble para tomar fotografías por la parte exterior de las ventilas de la ventana, las cuales estaban protegidas con una tabla, que fue retirada para que los peritos tomaran el encendedor, que fue introducido en un sobre de papel, mismo que fue cerrado y engrapado para ser trasladado a la Dirección de Servicios Periciales de la PGR para la toma de huellas dactilares.

El licenciado Noé Ramírez Mandujano, Fiscal Especial de la FESPI, solicitó a los visitantes adjuntos que estamparan sus firmas en el sobre que contenía el encendedor, a lo que el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no accedió en virtud de que no tiene competencia para tal acto, ya que se trataba de una diligencia ministerial a la que los

visitadores acudieron por petición de la Procuraduría General de la República como observadores. Los peritos en criminalística también realizaron la búsqueda de indicios o huellas en las paredes del baño. Por último, se requirió al personal de la CNDH para que los acompañara al Cefereso La Palma, en el Estado de México, para la realización de una diligencia con el denunciante Norberto Jesús Suárez Gómez, sin que fuera posible por la incompetencia a que se hizo referencia, por lo que siendo aproximadamente las 13:50 horas de la misma fecha los visitadores de este Organismo Nacional concluyeron su intervención en dicha diligencia para la cual fueron requeridos por la Procuraduría General de la República.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja interpuesto ante este Organismo Nacional el 16 de febrero de 2001, por los señores Juan Manuel Suárez Gómez y Roberto Antonio Suárez Gómez en favor de su hermano Norberto Jesús Suárez Gómez.

B. El oficio PVG/010/2001, del 28 de febrero de 2001, mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de la República la adopción de medidas cautelares en favor del agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez.

C. El oficio UEDO/CGJ/057/2001, del 19 de febrero de 2001, mediante el cual la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada comunicó a este Organismo Nacional la aceptación de las medidas solicitadas.

D. El oficio 0833/FESPI/2001, del 23 de febrero de 2001, del licenciado José Arturo Pineda Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de esa institución (FESPI), mediante el cual solicitó la presencia de un visitador adjunto de este Organismo Nacional, para recibir la declaración de un testigo en las oficinas de la Dirección de Inspección Interna de dicha institución.

E. El acta circunstanciada del 23 de febrero de 2001, en la que se da fe de que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acudió al domicilio ubicado la calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, a la diligencia en la que se llevó a cabo la denuncia de hechos que formuló el agraviado, señor Norberto Jesús Suárez Gómez, ante la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República.

F. El acta circunstanciada del 27 de febrero de 2001, mediante la cual se hace constar que el señor Antonio Suárez Gómez, hermano de Norberto Jesús Suárez Gómez, denunció que su hermano fue objeto de agresión física y de tortura por parte de custodios encargados de su cuidado y solicitó que personal de este Organismo Nacional se presentara en el domicilio en que el agraviado cumplía el arraigo solicitado por la Procuraduría General de la República, en la que consta la certificación del estado físico del agraviado y que estuvieron presentes en la recepción de la denuncia de hechos formulada ante el representante social de la Federación por tales acontecimientos.

G. El acta circunstanciada del 28 de febrero de 2001, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar que acudió a la casa de seguridad para la certificación del estado físico del agraviado, haciéndose constar que ya no se encontraba en ese inmueble por haber sido trasladado en cumplimiento de una orden de aprehensión y que en la casa solamente se encontraban dos personas para su resguardo.

H. El oficio 2821, del 28 de febrero de 2001, por medio del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de la República la información relativa al caso planteado, consistente en una copia del pliego de consignación del agraviado, dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/091/2000; de la orden de aprehensión obsequiada por el juzgado del conocimiento en contra del señor Norberto Jesús Suárez Gómez; de la denuncia formulada por Norberto Jesús Suárez Gómez con motivo de las lesiones que sufrió; de los certificados médicos realizados el 27 de febrero de 2001 con motivo de la averiguación previa 026/FESPI/2001, y del certificado médico de integridad física del agraviado realizado al momento de su consignación ante el juez de la causa.

I. El acta circunstanciada del 1 de marzo de 2001, en la que consta que personal de este Organismo Nacional, con motivo de la solicitud de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, acudió al domicilio ubicado en la calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, para estar presente en la realización de una diligencia ministerial de reconocimiento y búsqueda de elementos tendentes a la integración de la averiguación previa 026/FESPI/2001.

J. La opinión médica del estado psicofísico y lesiones, elaborada por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en la que se describen las lesiones que el agraviado presentó el 27 de febrero de 2001, en la que se estableció que el tipo de lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, no requieren hospitalización, son de segundo grado, producidas con un objeto sólido caliente, con un tiempo de evolución menor de 24 horas y producidas por terceras personas, por lo que no son autoinfligidas.

K. El oficio CAS/SJAI/022/01, del 28 de febrero y 5 de marzo de 2001, recibidos el 1 y 6 de marzo de 2001, con los que la Procuraduría General de la República remitió:

i) El certificado médico del 28 de febrero de 2001, practicado a Norberto Jesús Suárez Gómez por la Dirección General de Servicios Periciales de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, en el que se asentó que presentó 17 quemaduras, 11 de segundo grado y seis de primer grado en tórax posterior, que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización y tardan en sanar más de 15 días.

ii) El certificado médico del 28 de febrero de 2001, elaborado por el Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, en el que se describió que presentó 18 lesiones por quemaduras circunscritas, 11 de ellas miden 2 x 3 centímetros de diámetro y siete de ellas miden aproximadamente 1 x 1.5 centímetros de diámetro, y concluye que son quemaduras de primer y segundo grados en la región del tórax posterior, de aproximadamente 30 horas de evolución.

L. El oficio 1117/01/DGPDH, del 5 de marzo de 2001, recibido el 6 de marzo del año citado, con el que la Procuraduría General de la República remitió a este Organismo Nacional:

i) La copia certificada del pliego de consignación de Norberto Jesús Suárez Gómez, relacionado con la averiguación previa PGR/UEDO/091/2000, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de las investigaciones resolvió ejercitar acción penal en contra de Norberto Jesús Suárez Gómez y otro, por la probable comisión de los diversos ilícitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y solicita que se libere la orden de aprehensión correspondiente, así como que se decrete el aseguramiento judicial de los bienes afectos a la indagatoria.

ii) La denuncia formulada por Norberto Jesús Suárez Gómez el 27 de febrero de 2001, que dio origen a la averiguación previa 026/FESPI/2001, por la supuesta tortura a que fue sometido.

iii) El certificado médico del 27 de febrero de 2001 elaborado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, donde se describieron las lesiones presentadas señalando que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

iv) El dictamen de medicina forense del 27 de febrero de 2001 realizado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, donde se determinó que las lesiones son de segundo grado, el tiempo de evolución es menor a 24 horas, y que por sus características morfológicas es factible que haya sido por la aplicación de fuego directo en forma de llama o flama o la de un objeto sólido caliente aplicado directamente sobre la piel, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

v) El dictamen de criminalística del 2 de marzo de 2001, practicado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, donde el técnico señaló que en el lugar de los hechos se encontró un encendedor con características propias tales como emisor de calor y flama capaz de causar las lesiones con las características observadas en la espalda de Norberto Jesús Suárez Gómez; que las lesiones en la espalda del agraviado son causadas por la acción de llama directa; que no existe indicio de que Norberto Jesús Suárez Gómez haya realizado por instinto natural maniobras tendentes a liberarse al sentir un menoscabo en su persona; que no existe indicio alguno para comprobar criminalísticamente que así haya sucedido, puesto que no se observan lesiones propias de sujeción, y que con base en la ubicación anatómica de las lesiones observadas en el cuerpo del denunciante se deduce que dichas zonas son posibles de alcanzar por ambas manos de la misma persona.

M. El dictamen elaborado por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría de este Organismo Nacional, del 26 de marzo de 2001, en el que se analizaron las constancias médicas que le fueron practicadas al agraviado tanto por este Organismo Nacional como por la Dirección de Servicios Periciales de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y el Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, y el Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social La

Palma, en el Estado de México. Así también, el 20 de marzo de 2001 personal de este Organismo Nacional se presentó en el Centro Federal de Readaptación Social La Palma, en el Estado de México, con el propósito de practicar una segunda valoración médico-legal de las lesiones que le fueron inferidas al agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez, así como diferentes pruebas de carácter criminalístico que permitieran establecer la mecánica de producción de las lesiones que presentó el agraviado en su superficie corporal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la queja que interpusieron los señores Juan Manuel y Roberto Antonio Suárez Gómez en favor de su hermano Norberto Jesús Suárez Gómez, en la que señalaron el temor fundado de que su familiar sufriera algún daño por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República como consecuencia de la fuga del también arraigado Juan Manuel Díaz Pérez, este Organismo Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 112, 113, 114 y 115 de su Reglamento Interno, solicitó la adopción de medidas cautelares para salvaguardar la integridad física y psicológica del agraviado, así como el respeto a su derecho a defensa, para que se le permitiera a él y a su representante legal conocer las imputaciones que se le hacían para preparar una adecuada defensa, y se les autorizara a sus familiares el acceso al lugar donde se cumplía el arraigo decretado.

El requerimiento que formuló este Organismo Nacional fue aceptado, con la disposición de la Procuraduría General de la República de que tal solicitud se llevaría a cabo atendiendo a los principios de buena fe y de legalidad que regulan la actuación de la Institución Federal de Procuración de Justicia; sin embargo, las medidas cautelares no fueron cumplidas cabalmente, en virtud de que la noche del 26 y la madrugada del 27 de febrero de 2001 el agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez fue objeto de lesiones en su integridad física, como resultado de la tortura a la que, de acuerdo con sus imputaciones, fue sometido por elementos de la Procuraduría General de la República encargados de su cuidado y custodia en su calidad de arraigado, y que constan en los certificados de integridad física que fueron suscritos por los peritos médicos tanto de este Organismo Nacional como de la Procuraduría General de la República y del médico del Cefereso, circunstancia que dio lugar a que se iniciara la averiguación previa 026/FESPI/2001, lo que se traduce en una inobservancia de las obligaciones que conforme a la Ley debían cumplir en el cuidado y custodia del arraigado, aunado a que institucionalmente se había adquirido el compromiso con este Organismo Nacional de ejecutar las acciones necesarias para resguardar la integridad física y psicológica de Norberto Jesús Suárez Gómez.

IV. OBSERVACIONES

A. Del análisis de los hechos, de las evidencias enumeradas, así como del examen lógico-jurídico que realizó este Organismo Nacional a la documentación que contiene el expediente 2001/446/1, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de Norberto Jesús Suárez Gómez, imputables a servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, específicamente al derecho a la integridad física y psicológica, por lo siguiente:

De acuerdo con el soporte documental contenido en el expediente integrado por este Organismo Nacional se hace notar que debido a la narrativa de los hechos de la queja y a que el agraviado formaba parte de la Procuraduría General de la República como servidor público de alto nivel al ocupar una plaza de Delegado en el Estado de Chihuahua, con motivo de los hechos en los que resultaron involucrados otros servidores públicos de la misma institución en la probable comisión de delitos relacionados con la delincuencia organizada, se inició la averiguación previa PGR/UEDO/091/2000, y la Representación Social Federal solicitó ante el Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales en el Distrito Federal su arraigo domiciliario por un término de 60 días.

Con antelación a la presentación de la queja, fue del conocimiento de esta Comisión Nacional y de la opinión pública la evasión o quebrantamiento del arraigo de uno de los implicados en dichos ilícitos, y ante la posibilidad de que Norberto Jesús Suárez Gómez fuera objeto de prácticas investigatorias contrarias a la ley y se materializaran las acciones que hicieron de nuestro conocimiento sus hermanos Juan Manuel y Roberto Antonio Suárez Gómez, en su escrito de queja, se solicitó a usted, señor Procurador, la adopción de las medidas cautelares necesarias que garantizaran la integridad física y psicológica del arraigado Norberto Jesús Suárez Gómez, circunstancia que fue aceptada institucionalmente al recibirse el oficio UEDO/CGJ/057/2001, suscrito por el Fiscal Especial Encargado del Despacho de la Coordinación General Jurídica de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.

En dicho documento se explicó que tales providencias se llevarían a cabo de acuerdo con los principios de buena fe y legalidad que regulan la actuación de la institución del Ministerio Público de la Federación, negando las imputaciones que en ese sentido realizaron los quejosos.

Se indicó que para efecto de salvaguardar la integridad física y psicológica del arraigado, el lugar donde se encontraba cumplía con todos los servicios, donde ocupaba una habitación únicamente por él, lo que garantizaba su privacidad y tranquilidad. Que su estado de salud era valorado periódicamente por un perito médico adscrito a la UEDO, resaltando que a la fecha del informe Norberto Jesús Suárez Gómez no presentaba ningún tipo de lesiones, golpes o maltrato y gozaba de buena salud, cumpliéndose de ese modo con las medidas que garantizaban su integridad física y psicológica; que sus familiares y abogado particular tenían acceso al lugar del arraigo, manteniendo contacto con él en todas las ocasiones que habían deseado visitarlo, aunado a que ya se le había hecho de su conocimiento las imputaciones que obraban en su contra, motivo por el cual la actuación del personal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada se ajustaba a la normatividad establecida en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2 y 10 del Reglamento de la misma, y demás disposiciones de los Códigos Sustantivo y Adjetivo Penal.

No obstante lo anterior, el 27 de febrero de 2001 el señor Antonio Suárez Gómez, hermano del agraviado, informó a este Organismo Nacional que Norberto Jesús Suárez Gómez, en la noche anterior y la madrugada de ese día, había sido objeto de lesiones, por lo que solicitó la asistencia de personal de esta Comisión Nacional con la finalidad de certificar el estado físico de su familiar.

En la diligencia que se llevó a cabo, un perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos certificó que presentó 18 quemaduras de segundo grado de forma irregular, localizadas en la región escapular, dorsal y lumbar sobre la línea media posterior y a ambos lados de la misma, hecho que pone de manifiesto que la Procuraduría General de la República no cumplió las medidas cautelares que le fueron solicitadas y que aceptó para garantizar la integridad física y psicológica del agraviado y arraigado.

B. De igual forma, se hace la consideración de que la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, encargada de la integración de la averiguación previa por la que el arraigado Norberto Jesús Suárez Gómez se encontraba sujeto a investigación y en consecuencia a la custodia y vigilancia de su integridad física, tuvo conocimiento de las lesiones que presentó el agraviado hasta las 15:00 horas, aproximadamente, del 27 de febrero de 2001, en que el arraigado lo hizo del conocimiento de sus familiares y éstos, a su vez, del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEDO, quien había sido designado para acudir a la casa de seguridad y estar atento a las visitas que recibía, quien de inmediato lo hizo del conocimiento, vía telefónica, de los mandos superiores de la misma Unidad.

Es importante mencionar que, de acuerdo con las versiones de los familiares del agraviado, desde la instauración del arraigo hasta aproximadamente el 15 de febrero, fecha en la que el también arraigado José Manuel Díaz Pérez se fugó del inmueble donde ambos lo cumplían, estaba permanentemente en el lugar un agente del Ministerio Público de la Federación, una de cuyas responsabilidades era precisamente atender cualquier situación que sucediera en dicha casa de seguridad con respecto a las personas arraigadas; sin embargo, a partir de la fecha de la fuga citada el agente del Ministerio Público únicamente acudía a las visitas familiares o a las del defensor, derivando de tal circunstancia que la custodia y vigilancia del arraigado fueron disminuidas, a pesar de que este Organismo Nacional, al día siguiente de que Díaz Pérez se sustrajo del arraigo, es decir el 16 de febrero, solicitó la adopción de medidas precautorias para la custodia de Norberto Jesús Suárez Gómez, con la finalidad de que se resguardara su integridad física y psicológica, las cuales fueron aceptadas, pero como es evidente no se cumplieron; es decir, se infiere que en lugar de reforzar la custodia y vigilancia del arraigado, pareciera ser que la solicitud de este Organismo Nacional fue tomada en forma indiferente por los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y demás personal que tuvo conocimiento de su adopción, lo que resulta de especial gravedad, en tanto que pone de manifiesto el poco interés de los servidores públicos por colaborar con esta Comisión Nacional, así como su falta de compromiso con la vigencia de los Derechos Humanos, lo que tuvo como resultado, en este caso, la violación a los derechos del agraviado.

C. Ante el hecho de la fuga del señor José Manuel Díaz Pérez, ex subdelegado de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, de la casa donde cumplía el arraigo conjuntamente con el agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez, sus familiares tuvieron el temor de que su integridad física fuera afectada para presionarlo e inculparlo en los delitos por los que era investigado, por lo que este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de la República la adopción de providencias cautelares para salvaguardar su integridad física y psicológica, las cuales fueron aceptadas, sin embargo, como ya se señaló, éstas no se cumplieron.

Con motivo de lo anterior, el 27 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional practicó un examen de integridad física al agraviado y estableció que Norberto Jesús Suárez Gómez presentó 18 quemaduras de segundo grado localizadas en la cara posterior del tórax, que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida, que fueron producidas por un instrumento sólido caliente, que las lesiones son de forma irregular, oval y semicircular, con presencia de flictenas y halo eritematoso periférico a las mismas, en un área de 20 x 34 centímetros, que van de la región escapular, dorsal y lumbar sobre la línea media posterior y a ambos lados de la misma, siendo la mayor de 5.5 x 1.5 centímetros y la menor de 1 x 0.8 centímetros, con presencia de pelo en las zonas cercanas a las quemaduras, con un tiempo de evolución menor a 24 horas a partir del momento en que fueron producidas y que por las características que éstas presentan, su ubicación, el número y la uniformidad del grado de la quemadura, se determinó desde el punto de vista médico-legal que fueron producidas en forma intencional por terceras personas y que no pudieron haber sido autoinfligidas.

D. La Procuraduría General de la República, al proporcionar a este Organismo Nacional la información que se le requirió, remitió un certificado médico y un dictamen de medicina forense elaborados por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República el 27 de febrero de 2001; un certificado médico del 28 de febrero del año citado, elaborado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y un estudio psicofísico de ingreso del 28 de febrero de 2001, realizado por el Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México; así como un dictamen de criminalística del 2 de marzo de 2001, de cuyo análisis se establece:

i) En el certificado médico suscrito por elementos de la Dirección General de Servicios Periciales, Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, elaborado con la exploración física del agraviado a las 22:00 horas del 27 de febrero de 2001, en la parte correspondiente a las lesiones que presentó se asentó que presentó 18 quemaduras de segundo grado en tórax posterior, sobre la región espinal y regiones lumbares, separadas entre sí, que abarcan un área corporal de 34 x 20 centímetros, las cuales fueron numeradas y localizadas "en las regiones escapular derecha: la número 1 y la 2, en la izquierda la número 4. En región espinal las numeradas 3, 8, 11, y 16. En las regiones infraescapulares derecha la número 9 y la 10 y en la izquierda la 5, 6, 7, 12 y 13. En las regiones lumbares derecha la 14 y la 15 y en la izquierda la 17 y 18" (*sic*).

Todas las lesiones fueron descritas, independientemente de su tamaño, como de forma oval, con eritema periférico y flictena que dibuja su forma de dos milímetros de ancho, con área blanquesina central de piel edematizada, con ausencia de pelos y sin ahumamientos, concluyendo que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

ii) El dictamen de medicina forense elaborado por el Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, fechado el 27 de febrero de 2001, el cual se elaboró para determinar la mecánica de las lesiones que presentó el agraviado, haciendo consistir el planteamiento del problema en establecer el tipo de lesiones, tiempo de evolución, mecanismo de producción y la clasificación médico-legal, concluyendo que son quemaduras de segundo grado, con una evolución menor de 24 horas; que el mecanismo de producción, por sus características

morfológicas, es factible que haya sido por la aplicación de fuego directo en forma de flama o la de un objeto sólido caliente aplicado directamente sobre la piel y que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

iii) El certificado psicofísico elaborado por la Dirección General de Servicios Periciales de la UEDO, a las 09:00 horas del 28 de febrero de 2001, señala que presentó 17 quemaduras, 11 de segundo grado y seis de primer grado en el tórax, cara posterior sobre y hacia la derecha e izquierda de la línea media posterior, la mayor de 5 x 1 centímetros y la menor de un centímetro de diámetro a nivel de la región escapular hasta la región lumbar; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

iv) En el estudio psicofísico de ingreso del 28 de febrero de 2001, realizado por el Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se estableció que fue practicado a las 12:10 horas y presentó "dermoescoriación de aproximadamente 0.5 centímetros en vías de resolución en región palpebral derecha, así como presenta 18 lesiones por quemadura circunscritas de aprox. (11 de ellas miden 2 x 3 centímetros de diámetro y siete de ellas de aproximadamente 1 x 1.5 de diámetro) nueve de ellas muestran ligera presencia de vesicular en vías de resolución. demas de economía sin datos patológicos" (*sic*), y se concluye "Idx: 1) quemaduras de primer y segundo grados en región de tórax posterior de aproximadamente 30 hs. de evolución", documento que al final tiene una observación: "Refiere las lesiones en su lugar de arraigamiento de procedencia que fueron provocadas".

v) Una vez que fue analizado el dictamen de criminalística del 2 de marzo de 2001, resultó que fue solicitado el 28 de febrero de 2001, con la finalidad de determinar las características de las lesiones y su mecánica de producción, el tipo de incidencias que presentan y la determinación con los elementos indiciarios si es verosímil la declaración del denunciante.

Se hace mención de que este Organismo Nacional observó lo siguiente: en el rubro donde se establece la metodología realizada es de observarse que, de acuerdo con lo expresado por el técnico criminalista que lo suscribe, fue iniciada en el lugar de la comisión de los hechos, ubicado en la calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, ciudad de México, el 28 de febrero de 2001 siendo las 20:40 horas y ante la presencia del personal ministerial actuante, de los peritos especialistas en materia de fotografía y medicina forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, así como del personal representante de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dicho servidor público realiza una descripción detallada del exterior e interior del inmueble, así como de su construcción y distribución, señalando que al momento de su intervención el comedor se encontraba ocupado por personal ministerial, y ubica en la planta alta el lugar donde sucedieron los hechos en contra de Norberto Jesús Suárez Gómez, el cual identifica como recámara principal.

Que en la cocina se encuentra una campana extractora con borde perimetral sobre la que se localizaron "dos cajetillas de cerillos conteniendo dos y 35 cerillos respectivamente".

De igual forma realiza una descripción pormenorizada de la recámara principal, del vestidor contiguo y del baño, respectivamente. Sin embargo en el rubro de búsqueda, localización y fijación de indicios, señaló que se procedió a la búsqueda de elementos materiales que pudieran estar relacionados con los hechos investigados realizando una observación minuciosa, con la técnica apropiada para ello y con el auxilio de instrumentos amplificadores e iluminadores, removiendo los obstáculos capaces de mermar su visión, lo que se desarrolló ante la presencia de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con el número 1 describe un encendedor de gas y su mecanismo de flama ajustable, marca Tokai, el cual fue localizado sobre la base inferior (o "repisón") del hueco donde se aloja empotrada la ventana de ventilación del muro norte del baño, el cual presentó una capa fina de polvo, la que contrasta excesivamente con la que se observa sobre la superficie en que es localizado, y que al levantamiento del mismo se apreció que la capa de polvo que se encuentra debajo de él es similar en la acumulación a la periferia, al ser levantado no se apreció que bajo del mismo no se localizaron huellas, y que embalado fue conducido al departamento de dactiloscopia a efecto de los estudios correspondientes.

Con el número 2 se asentó una cajetilla de "cerrillos" de la marca La Central, localizando en su interior dos "cerrillos" útiles localizados sobre la tapa del la caja hidráulica de la taza del baño, la cual, previa fijación, fue embalada para ser entregada al agente del Ministerio Público para los estudios correspondientes.

Con el número 3 se asentaron indicios de orden dactiloscópico (huellas), localizados y revelados conforme a la técnica correspondiente, localizados sobre los azulejos de la pared este, indicios analizados por los especialistas.

Como número 4 una cajetilla de cigarros marca Raleigh con envoltura plástica, conteniendo cuatro cigarrillos en su interior localizada sobre la tapa de la caja hidráulica, la cual, previa fijación, fue levantada y embalada para los estudios posteriores.

Como número 5 una colilla de cigarro presentando restos de ceniza en uno de sus extremos.

Como número 6 dos palillos de cerillo presentando en uno de sus extremos restos de combustión, localizados, el primero, sobre el vértice inferior formado por el piso y el muro este del baño, y, el segundo, sobre el piso del baño.

Así, también se describen las lesiones que el agraviado presentó en forma particular, en esta parte reproduce la realizada por el perito médico de la misma dependencia el 27 de febrero de 2001.

Respecto del rubro de trabajo realizado señaló que llevó a cabo la confrontación de lo declarado por el agraviado y con todos aquellos indicios que se localizaron en el lugar de los hechos, solicitando al denunciante que realizara todas y cada una de las acciones que sucedieron durante la comisión de los hechos y de acuerdo con su versión, tomando impresiones fotográficas y ante la presencia del personal ministerial, así como de

representantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, desarrollando las acciones que se describen con la numeración del 1 al 7.

Después de las consideraciones técnico-periciales y el ensayo consistente en una posible forma de producción de las lesiones que se apreciaron en el cuerpo del denunciante, el perito criminalista hizo la observación de que al momento de su intervención, de carácter criminalístico, se omitió una de las primeras exigencias criminalísticas, ya que el lugar no se preservó adecuadamente, encontrándose transitando por el mismo diversas personas. Concluyó que se encontró en el baño un encendedor, el cual, por sus características propias es emisor de calor y flama capaz de causar las lesiones con las características observadas en la espalda de Norberto Jesús Suárez Gómez. Que el encendedor contaba con un tiempo menor en el lugar que fue encontrado al de la acumulación de polvo de dicho lugar; las lesiones que presentó en la región correspondiente a la espalda de Norberto Jesús Suárez Gómez son causadas por la acción de flama directa; las lesiones que presentó en la línea media anterior presentan una incidencia predominante de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba mientras las localizadas en la región derecha de la espalda presentan incidencia predominante de izquierda derecha e igualmente de abajo arriba; que no existe indicio de que al momento de recibir las lesiones el señor Norberto Jesús Suárez Gómez en la forma como él señala, haya realizado, por instinto natural, maniobras tendientes a liberarse; que no existe indicio alguno para probar criminalísticamente que los hechos hayan sucedido como los relató Norberto Jesús Suárez Gómez porque no se observaron lesiones propias de sujeción, y que con base en la ubicación anatómica de las lesiones observadas en el cuerpo del denunciante, aunado a la experimentación realizada, se deduce que son posibles de alcanzar dichas zonas por ambas manos de la misma persona.

Es indispensable aclarar que en el examen de los certificados médicos y de medicina forense señalados se observó contraposición entre el de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el de la Procuraduría General de la República, ya que, si bien es cierto que con excepción de la certificación de fecha 28 de febrero de 2001, elaborada por los servicios periciales de la UEDO, en la que se establece que son 17 lesiones y los demás concuerdan en 18 quemaduras de segundo grado, las áreas de su localización, su clasificación médico-legal y el tiempo de evolución, también es cierto que se asentó una diferencia en cuanto a que la Procuraduría General de la República establece la ausencia de pelos y el señalamiento de que por las características morfológicas de las quemaduras existe la posibilidad de que pudieran ser producto de la aplicación de fuego directo en forma de flama o la de un objeto sólido caliente sobre la piel, lo que resulta contradictorio con lo señalado en el peritaje elaborado por esta Comisión, pues precisamente la presencia de pelo en el perímetro de las lesiones y su forma hacen imposible que hubieran sido infligidas por la aplicación de fuego directo.

De igual forma, el dictamen de criminalística, desde el punto de vista de este Organismo Nacional, contiene imprecisiones que lo vician respecto de su credibilidad y difícilmente puede ser tomado en consideración, en virtud de que, como se encuentra descrito en el mismo documento, el técnico criminalista encargado de su elaboración establece que fue iniciado a las 20:40 horas de esa fecha, cuando se presentó "en compañía de personal ministerial así como de los peritos especialistas en materia de fotografía y medicina forense respectivamente..., así como de personal representante de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos", afirmación totalmente falsa, en virtud de que en ningún momento los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional acudieron al lugar de los hechos a la hora indicada.

Al respecto, este Organismo Nacional aclara que visitantes adjuntos de esta Institución, a petición de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, sí acudieron a la casa ubicada en calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, a las diligencias ministeriales del 27 de febrero de 2001, día en que se llevó a cabo, la recepción de la denuncia de hechos que formuló Norberto Jesús Suárez Gómez, fecha en la que se le practicó la auscultación médica de las lesiones inferidas, y el 1 de marzo de 2001 a las 10:00 horas, para estar presentes en la diligencia que se llevó a cabo en el lugar de los hechos.

Respecto de la diligencia del 1 de marzo los visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hicieron constar que el personal de la Procuraduría General de la República, después de hacer una búsqueda en la recámara principal y en el vestidor, siendo aproximadamente las 12:40 horas encontraron un encendedor azul en una de las ventilas del cuarto de baño que supuestamente usaba Norberto Jesús Suárez Gómez, el cual fue fijado fotográficamente y videograbado por los peritos que se encontraban en ese lugar y fecha, objeto que fue levantado por la parte de la azotea y puesto en un sobre, para que fuera trasladado a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, como consta en las actas circunstanciadas que se elaboraron por dichas diligencias. Es necesario señalar, de acuerdo con lo observado por los visitantes adjuntos, que la ventana en donde se encontró el encendedor se ubica a una altura de aproximadamente tres metros, siendo imposible el acceso para una persona sin un medio de ayuda; de hecho, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, para poder alcanzar la ventana, tuvieron que utilizar, a modo de escalera, el tambor de la cama que habían desarmado; incluso, para acceder al encendedor tuvieron que hacerlo por la azotea, por la parte exterior de la ventana.

La falta de veracidad del documento analizado se robustece con los argumentos expuestos por el mismo perito criminalista, en el sentido de que al momento de su intervención "se omitió una de las primeras exigencias criminalísticas, ya que el lugar no se preservó adecuadamente, encontrándose transitando por el mismo diversas personas".

En esa tesitura, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos detectó diversas irregularidades y deficiencias técnicas en dicho dictamen de criminalística, puesto que éste señala que fue realizado en presencia de personal de esta Comisión en una fecha y hora distintas a las que efectivamente se realizaron las actuaciones ministeriales de referencia, tratando de que los actos en él especificados sean validados por este Organismo Nacional sobre hechos y constancias que desconoce.

Dada la gravedad del caso, con la finalidad de robustecer los elementos que encontró este Organismo Nacional, se consideró necesaria la práctica de otro dictamen respecto de las lesiones y la investigación criminalística en cuanto a la mecánica de su producción. Por lo anterior, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría de este Organismo Nacional realizó el análisis de las constancias médicas practicadas con anterioridad al agraviado tanto por este Organismo Nacional como por la Dirección de

Servicios Periciales de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, el Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales y la investigación criminalística realizada por parte de la Procuraduría General de la República, además de lo descrito por el Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social La Palma, en el Estado de México, y acudió a dicho Centro para la práctica de una valoración pormenorizada de las lesiones encontradas a Norberto Jesús Suárez Gómez, la medición antropométrica del agraviado y demás pruebas que les permitieran conocer la mecánica de las lesiones que le fueron inferidas al agraviado.

Como resultado de dicha investigación se concluyó que Norberto Jesús Suárez Gómez presentó lesiones de tórax posterior y lumbares de primer grado, primer y segundo grados superficial y profundas de la clasificación de Dupuytren y al tipo A-B de la clasificación de Banaim. Por sus características, y al no existir afectación del folículo piloso se estableció que no fueron producidas por fuego directo y realizadas con un instrumento sólido caliente, aunado a que acorde a su conformación morfológica, que reproduce al agente que las produce, se puede determinar que muy probablemente el instrumento empleado fue una "cuchara de las denominadas cafeteras". Por su distribución y ubicación se estableció que fueron producidas por una tercera persona y que no existen probabilidades de que hayan sido autoinfligidas y en cuanto a su clasificación, por su naturaleza son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, no ameritan hospitalización y dejan secuelas.

En ese orden de ideas, quedó establecido que los trabajos realizados por este Organismo Nacional son uniformes y sientan las bases para determinar que los dictámenes de la Procuraduría General de la República carecen de la idoneidad suficiente para otorgarles valor en cuanto a las labores desarrolladas en la investigación de los hechos.

Así también, hasta la fecha la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desconoce si el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa 026/FESPI/2001 ha realizado las actuaciones necesarias para la toma de la declaración de los custodios que, según el dicho del agraviado, lo lesionaron.

Por las observaciones hechas valer es claro que se transgredió lo previsto en los artículos 19, párrafo cuarto; 20, fracción II, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30. de la Ley Federal para Sancionar y Prevenir la Tortura; 214, fracción V, del Código Penal Federal; 5, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 17, fracción II, y 33, fracción V, del Reglamento a la Ley Orgánica de la misma Institución, así como 47, fracciones I, XX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no realizar la función que tenían encomendada con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debían observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Para este Organismo Nacional, con base en el contenido del presente documento, ha quedado debidamente acreditada la tortura que le fue infligida al señor Norberto Jesús Suárez Gómez por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

En efecto, según ha podido confirmarse, los elementos de la Policía Judicial Federal encargados de la vigilancia y resguardo del en ese entonces arraigado infligieron a dicha persona dolores y sufrimientos graves, tanto físicos como psíquicos para, según consta en la denuncia formulada por el hoy agraviado, obligarlo a conducirse de una manera determinada. A ello se suman las lesiones que le fueron inferidas, consistentes en quemaduras en diversas partes de su espalda, las cuales, de conformidad con el dictamen elaborado por esta Comisión Nacional, se consideran plenamente como un método de tortura.

Es preciso insistir en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha mantenido y sostiene el criterio de que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de los derechos y principios fundamentales de las personas privadas de su libertad.

Igualmente resulta una grave violación a los derechos de las personas y una inaceptable falta de compromiso de la institución en la protección y defensa de los Derechos Humanos, el que la autoridad no haya atendido las medidas precautorias que le fueron formuladas por este Organismo Nacional, mismas que fueron aceptadas por la Procuraduría General de la República, ya que las mismas derivaron de la situación de alto riesgo en la que el señor Norberto Jesús Suárez Gómez cumplía un arraigo, incluso, aún en el caso de que éste se hubiere autoinfligido las lesiones que presentó, lo cual, como ya se señaló, no es posible a juicio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional remite respetuosamente a usted, Procurador General de la República, en su calidad de autoridad responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista al Órgano de Control Interno en esa Procuraduría para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada encargados de cuidar y custodiar al agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez y obligados al cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional y aceptadas por esa Procuraduría General de la República.

SEGUNDA. Iniciar la averiguación previa correspondiente, en contra de los referidos servidores públicos para investigar su probable responsabilidad penal en los hechos, hasta su determinación conforme a Derecho.

TERCERA. Dé vista al Órgano de Control Interno para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de todo el personal que el 27 de febrero de 2001 se encontraba de guardia en la casa de seguridad ubicada en calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, por omitir el cumplimiento en la custodia y protección de Norberto Jesús Suárez Gómez, toda vez que consintieron que personal de esa institución afectara la integridad física del arraigado y protegido.

CUARTA. Iniciar una averiguación previa en contra del citado personal que estuvo de guardia el 27 de febrero de 2001 en la casa de seguridad ubicada en calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, por omitir el cumplimiento en la custodia y protección de Norberto Jesús Suárez Gómez, toda vez que consintieron que personal de esa institución afectara la integridad física de Norberto Jesús Suárez Gómez y su determinación conforme a Derecho.

QUINTA. Llevar a cabo todas las medidas necesarias para que los probables responsables en la comisión de las lesiones que le fueron inferidas a Norberto Jesús Suárez Gómez no se sustraigan a la acción de la justicia, integrando debidamente y conforme a Derecho la averiguación previa 026/FESPI/2001.

SEXTA. Dar vista al Órgano de Control Interno para que instaure y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, la averiguación previa, en contra del personal pericial que participó en la elaboración de los dictámenes médico y de criminalística aportados a la averiguación previa 026/FESPI/2001, en virtud de que distorsionaron la verdad respecto de los hechos investigados.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional